



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **836** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 05 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación, invocado por el señor Leónidas Mariano RAMIREZ GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0491-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 2416-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 13680 del 20 de agosto del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto entre otros por el señor **Leonidas Mariano RAMIREZ GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0491-2014-DREA, del 16 de junio del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 86 y 04 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el servidor **Leonidas Mariano RAMIREZ GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0491-2014-DREA, de fecha 16 de junio del 2014, quien fundamenta su pretensión, manifestando tener la condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y no encontrándose conforme con la decisión arribada por la DREA, por causar indignación al precisar en su segundo considerando sobre el artículo 60 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin embargo en dicha institución se cuenta con una plaza vacante presupuestada e identificada en el Grupo Ocupacional Profesional y la consiguiente necesidad institucional, siendo interés del recurrente como servidor proyectista de resoluciones y responsable del sistema NEXUS, a participar en dicho proceso conforme a la Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, que aprueba la Directiva N° 106-ME-SEG-2005, "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo" y la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, "Normas y Procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas para el personal administrativo del Sector Educación" acciones éstas que fue reiterado por el propio Ministerio de Educación a través de los Oficios Múltiples N° 0014 y 070-2014-MINEDU/SG-OGRA-UPER sus fechas 06-03-2014 y 04-09-2014, estableciendo los cronogramas correspondientes para el presente año, acciones de personal éstas que no fueron cumplidas hasta ahora por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en todo caso estamos frente a una omisión de funciones y una serie de prevaricaciones por los funcionarios de dicha Entidad, igualmente el referido administrado indica no haber solicitado ningún desplazamiento sino el cambio de grupo ocupacional de técnico a profesional. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0491-2014-DREA, de fecha 16 de junio del 2014, se Declara Improcedente la petición formulada por don **Leonidas Mariano RAMIREZ GUILLEN**, con DNI N° 07729569, Operador PAD II de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL** de Técnico a Profesional;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



leve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, la Progresión de la Carrera Administrativa prevista por el artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 ha precisado, que se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y **b) el cambio de grupo ocupacional del servidor.** La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. **El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.** Asimismo el Artículo 49 del citado Reglamento determina que cumplidos los dos requisitos fundamentales, tiempo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor **queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso,** en el que se valorarán los siguientes factores: a) Estudios de formación general, b) Méritos individuales, y c) Desempeño laboral. De manera complementariamente el Artículo 60 del citado dispositivo refiere que **el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula.** Que de lo señalado queda claro que la progresión de la carrera en general, se encuentra sujeta a determinadas condiciones ineludibles, que están orientadas a garantizar el respeto de los principios de capacidad y mérito respectivos, la posibilidad de ascender cambiando de grupo, también dicha disposición se ratifica en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 que establece, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, *si no ha postulado expresamente para ingresar a él.* En esta línea, conviene también considerar que el citado reglamento sanciona con nulidad de todo acto administrativo, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la misma;

Que, **los concursos de ascenso** de personal que se efectúen en las entidades de la Administración Pública se sujetan a las disposiciones y/o procedimientos que establece el Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP, considerando además que para efectos de la cobertura de las plazas vacantes categorizadas se exija a los postulantes cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Concurso los mismos que deben concordar con los requisitos que dispone el numeral 2° de las Normas para la Categorización del D.S. N° 107-87-PCM (nivel educativo, capacitación, tiempo de servicios y evaluación institucional orientada al desempeño del servidor). **En lo que respecta al Cambio de Grupo Ocupacional en la Carrera Administrativa debe generarse por Concurso de Ascenso siendo procedente que los trabajadores ubicados en los grupos de auxiliar y técnico postulen a plazas de los grupos ocupacionales de técnico y profesional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Concurso;**

Que, por su parte la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a través del Artículo 8 inciso d) prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, *salvo en los siguientes supuestos:* En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que señala **queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular;



Que, mediante Oficio Múltiple N° 070-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 04 de setiembre del 2014, el Ministerio de Educación como ente normativo a través de la Oficina de Personal, para efectos de concluirse el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED y Resolución de Secretaria General N° 530-2005-ED, excepcionalmente y por única vez, se autoriza la conclusión o ejecución de los procesos de desplazamiento iniciados, correspondientes al presente año 2014, para lo cual deberá remitir a dicha dependencia con carácter urgente lo siguiente: Resolución de conformación de los Comités de Evaluación para cada proceso y b) Relación detallada de las plazas disponibles para las acciones de desplazamiento. El cronograma a observarse será el siguiente: Rotación del 15 de setiembre al 15 de octubre, b) Ascenso del 16 de octubre al 30 de noviembre y Reasignación del 01 al 31 de diciembre del 2014. Dichas acciones de personal serán efectivas a partir del 01 de enero del 2015. Debiendo de observarse con carácter obligatorio y bajo responsabilidad las normas sobre rotación ascenso y reasignación antes mencionadas;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se Aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación. Asimismo mediante Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, se Aprueba la Directiva N° 106-2005-ME/SG, "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo", cuyo objetivo de esta última norma es ubicar mediante concurso de méritos a los servidores administrativos del Sector Educación en los cargos vacantes de la estructura orgánica de las sedes administrativas, de acuerdo a sus especialidades y experiencia, asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera que coadyuve a garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuna, cuyo ámbito de aplicación están dirigidas para las UGELS, las Direcciones Regionales de Educación, entre otros;



Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, la progresión de la carrera administrativa conforme lo precisado por el artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se expresa a través de dos aspectos: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y **b) el cambio de grupo ocupacional del servidor.** Dicha acción administrativa de personal implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia, y teniendo en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. No resulta de aplicación tácita ni directa sino como ha establecido la normativa dictada por el propio Ministerio de Educación a través de la Directiva N° 106-ME-SG-2005, aprobado por R.S.G. N° 0530-2005-ED, previa nominación resolutive de los integrantes del proceso de concurso y el respectivo reglamento interno, cuya finalidad es ubicar mediante concurso de méritos a los servidores administrativos, de acuerdo a sus especialidades y experiencias, de ésta forma asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera que coadyuve a garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuno. Posterior a dicha acción de personal la DREA deberá implementar el cambio de grupo ocupacional de los servidores administrativos de dicha dependencia en la que el recurrente tenga oportunidad de participar por reunir los requisitos mínimos exigidos. Teniendo en cuenta en el caso particular, el propio Ministerio de Educación excepcionalmente ha determinado a través de un cronograma llevar a cabo a nivel nacional la rotación, ascenso y reasignación del personal administrativo, asimismo toda progresión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



requiere de posibilidades presupuestales y plazas vacantes, previamente y de manera urgente se requiere contar con los informes técnicos del Área de Presupuesto y Racionalización a efectos de poder llevar a cabo la progresión en la carrera administrativa que se encuentra debidamente amparado por Ley. En ese orden de consideraciones teniendo en cuenta que el servidor público, sólo puede acceder a un cargo o grupo ocupacional superior al que viene ejerciendo, cuando reúna los requisitos estipulados en el Decreto Legislativo N° 276, considerándose que el proceso de ascenso precede (antes) al del cambio de grupo ocupacional, que también ha sido establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Sentencia recaída en el Expediente Cas. N° 4045-2008 La Libertad. Siendo así resulta inamparable la pretensión del recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 421-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 18 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación invocado por el señor **Leonidas Mariano RAMIREZ GUILLEN**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0491-2014-DREA, de fecha 16 de junio del 2014.** Con la se Declara Improcedente la petición formulada por el referido administrado sobre el **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL** de Técnico a Profesional. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, teniendo en cuenta la disposición dada por el Ministerio de Educación, sobre Desplazamiento y Progresión de la Carrera Administrativa en el presente año a través del Oficio Múltiple N° 070-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER del 04-09-2014, cumpla con sujeción de las normas legales llevar a cabo con las acciones de personal allí contemplados. En donde según corresponde el servidor recurrente tenga la oportunidad de postular.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJI/DRAJ.
JGR/ABOG.